

APROBACIÓN: Pleno 29-10-2012.

PUBLICACIÓN: B.O.P. 27-12-2012.

REGLAMENTO DE MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1.

De conformidad con el art. 86.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que declara la reserva del Servicio de Mercados a favor de las entidades locales, este servicio, propio del Ayuntamiento, se prestará en régimen de libre concurrencia, de acuerdo con el art. 38 de la Constitución, que establece el principio de libertad económica, y podrá adoptar para su gestión el sistema que se considera más conveniente en función del interés público y las necesidades municipales.

ARTÍCULO 2.

El servicio público de mercados a prestar por el Ayuntamiento consiste en la afectación de bienes de dominio público en los que se pueden instalar comerciantes en determinadas condiciones, a acordar por la Corporación, para la venta de artículos autorizados, ofreciendo a los ciudadanos la posibilidad de encontrar en los mercados productos en condiciones adecuadas de calidad, sanidad, salubridad y precio.

Se dotará a los bienes de dominio público, afectados al servicio de mercado, de todas las instalaciones, suministros y servicios de necesarios para su correcto funcionamiento, y para facilitar la correcta transacción y venta de productos.

El comercio en los mercados municipales será ejercido por los titulares de los puestos, después de haber obtenido la licencia que les da derecho a ejercer el comercio de venta de sus artículos o mercancías, mediante el uso específico de estos bienes de dominio público y de los correspondientes servicios y suministros. Las licencias se regirán por las condiciones específicas que se señalan al concederse, por las normas de este Reglamento y por las disposiciones municipales o de carácter general que sean aplicables.

ARTÍCULO 3.

Son competencia del Ayuntamiento de Fuengirola, sin perjuicio de que sean propias de otras administraciones en estas materias, todas las medidas de carácter sanitario, alimenticio o higiénico, las que se refieren a la inspección sanitaria, las medidas sancionadoras en materia de avituallamiento, mercados, la caducidad de las licencias de los comercios, las referidas a la calidad de las licencias de los comercios, las referidas a la calidad de los alimentos y a la gestión del servicio de mercados.

El Ayuntamiento, si así lo solicitase parte interesada, podrá establecer conciertos sobre administración, conservación y mantenimiento de cualquiera de los mercados, siempre que la petición sea efectuada, como mínimo, por dos tercios de los titulares de las licencias del mercado y se constituyan asociaciones encargadas del cumplimiento de las labores a desarrollar.

ARTÍCULO 4.

En todo caso, la Autoridad Municipal en los mercados estará representada por el Alcalde–Presidente de la Corporación Municipal, o en su defecto por el Concejal Delegado de Mercados.

ARTÍCULO 5.

Para el buen funcionamiento de la organización de los mercados municipales los titulares de los puestos deberán constituirse en comunidades de concesionarios o asociaciones de comerciantes. Así mismo contarán con los estatutos necesarios para su funcionamiento, que no podrán entrar nunca en contradicción con este Reglamento o cualquier norma vigente, en cuanto a su contenido se refiere. Las asociaciones de comerciantes o comunidades de concesionarios estarán obligadas con sus respectivas cuotas a satisfacer los gastos de administración, conservación, mantenimiento y limpieza de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 6.

Podrán ser titulares de los puestos las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera con permiso de residencia, con plena capacidad jurídica o de obrar.

ARTÍCULO 7.

El titular del puesto tendrá que realizar, obteniendo previamente la correspondiente licencia municipal, las obras e instalaciones necesarias para desarrollar en el puesto la actividad comercial a que se destine. Igualmente tendrá que proceder a la instalación de contadores para registro de los consumos de electricidad, agua, telefonía y otros que realice, y satisfacer el importe de estos consumos a las compañías respectivas.

ARTÍCULO 8.

Las personas físicas titulares de los puestos están obligadas a ejercer personalmente dicha actividad. En todo caso podrán representarlos su cónyuge o hijos, dando conocimiento a la Concejalía de Mercados.

Tales titulares podrán tener los empleados asalariados a sus órdenes que necesiten para ejercer la actividad, siempre que estén en posesión de la documentación necesaria que les acredite como tales, y en todo caso con el conocimiento previo de la Concejalía de Mercados. Sin estos requisitos se tramitará el correspondiente expediente sancionador según este reglamento.

En caso de que el titular sea una persona jurídica, la actividad deberá llevarse a cabo por personas que mantengan relación laboral con la misma, acreditando dicha circunstancia en la Concejalía de Mercados.

ARTÍCULO 9.

Ningún puesto podrá permanecer cerrado más de treinta días naturales al año. No obstante, la Concejalía de Mercados podrá autorizar la ampliación de dicho plazo cuando existan circunstancias motivadas por enfermedad, debidamente justificadas.

ARTÍCULO 10.

El Ayuntamiento podrá revocar o dejar sin efecto las concesiones por incumplimiento de las condiciones en que fueron otorgadas en su día, o por infracción legal o reglamentaria que le sea aplicable. En el supuesto de revocación de licencia habrán de dejarse libre los puestos y a disposición del Ayuntamiento, pudiendo acordarse el lanzamiento sin ningún derecho de indemnización a favor de los titulares.

ARTÍCULO 11.

El Ayuntamiento queda facultado por razones de interés público a modificar las condiciones y circunstancias en la prestación y en el desarrollo del servicio de mercados municipales.

ARTÍCULO 12.

Cuando el titular de la concesión quiera cesar en la actividad deberá ponerlo en conocimiento de la Concejalía de Mercados al menos con 30 días de antelación a aquel en que desee cerrar o desalojar el puesto, debiendo entregarlo en perfecto estado y bajo responsabilidad de daños y perjuicios que hubiera ocasionado.

ARTÍCULO 13.

El otorgamiento de las licencias tendrá lugar mediante licitación. En la licitación se determinarán los criterios de adjudicación, que vendrán constituidos fundamentalmente por circunstancias que puedan mejorar el servicio de mercado.

El Ayuntamiento procederá a anunciar mediante la publicación en el Tablón de Anuncios de la Corporación, el del mercado correspondiente o en el medio de comunicación escrito de mayor difusión, la relación de puestos que estén vacantes, así como las bases y condiciones necesarias para su ocupación por los aspirantes, el importe a satisfacer al Ayuntamiento para obtener la concesión y el plazo para formular la solicitud correspondiente. A la solicitud se acompañarán los justificantes del cumplimiento de las condiciones exigidas.

ARTÍCULO 14.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes el Ayuntamiento resolverá el otorgamiento de las licencias, concediéndolas a las que se ajusten más a las bases y condiciones necesarias establecidas.

ARTÍCULO 15.

Todos los gastos que se originen por el otorgamiento de las licencias irán a cargo de los titulares.

ARTÍCULO 16.

Se reconoce, con carácter general, a todos los titulares de licencias, la facultad de transmitir las durante su vigencia. Esta transmisión de titularidad podrá llevarse a efecto entre cónyuges, ascendientes y descendientes. Realizada la transmisión, el cesionario poseerá los derechos que dimanen de la autorización y se habrá subrogado íntegramente en la posición del cedente.

Asimismo se reconoce la facultad de transmitir la titularidad de las licencias entre personas distintas de las mencionadas anteriormente mediante el procedimiento de autorización regulado en los artículos siguientes de este Reglamento y previo abono de los derechos de traspaso contemplados en el artículo 18 de este Reglamento.

No se autorizará el traspaso de los puestos, locales o quioscos que no estén al corriente de pago de las respectivas cuotas con la comunidad de concesionarios de los mercados municipales.

ARTÍCULO 17.

El titular de la concesión municipal deberá solicitar autorización al Ayuntamiento para realizar la correspondiente transmisión. Para ello firmarán una instancia conjunta de solicitud para poder realizar el mencionado traspaso, haciendo constar las causas que motivan la petición, la cantidad que estipulen en concepto de traspaso y todas las circunstancias que consideren oportunas, aportando la licencia y el recibo de la tasa. El Ayuntamiento tendrá los derechos de tanteo y retracto sobre la mencionada transmisión por el importe que se declara y que podrá ejercer en el plazo de dos meses a partir de la solicitud de autorización.

ARTÍCULO 18.

A los efectos de este artículo no se entenderá producida la transmisión hasta que esta no se haya autorizado por el Ayuntamiento. El cesionario deberá previamente justificar el pago de los derechos establecidos en la Ordenanza Fiscal sobre el traspaso, así como la transmisión efectuada y otros que correspondan a la Hacienda Pública. El Ayuntamiento percibirá como derechos de traspaso una tasa igual al 10% del importe del mismo siempre que el inicial, en cuyo caso constituirá el precio de adjudicación la base para el cálculo de la tasa sobre los derechos de traspaso.

Para las transmisiones realizadas entre cónyuges, ascendientes y descendientes no se devengará tasa alguna por este concepto. Una autorización formal de la cesión, quedará consumada con la entrega al nuevo titular del título correspondiente. De no producirse tal justificación quedará sin efecto la licencia por incumplimiento de las condiciones a que está subordinada.

ARTÍCULO 19.

En los casos de cambio de titularidad por actos mortis-causa el sucesor legítimo del titular fallecido tendrá que solicitar al Ayuntamiento, dentro del plazo de seis meses

de producida la defunción, el derecho de efectuar la transmisión de la licencia. Acompañará el título de la licencia a la solicitud, así como los recibos de la tasa de prestación de servicios.

Transcurridos seis meses sin que se haya formalizado la petición, el interesado perderá todos sus derechos sobre el puesto, que pasará a poder del Ayuntamiento, quedando sin efecto la licencia en cuestión.

ARTÍCULO 20.

En los casos de transmisión mortis-causa, una vez efectuada la solicitud prevista en el artículo anterior al Ayuntamiento, el nuevo titular dispondrá de un plazo máximo de un mes para justificar la transmisión efectuada, y abonar así mismo los, y si procede, los gastos que se deriven de la citada transmisión.

La justificación de la transmisión requerirá la presentación en el plazo mencionado de los documentos siguientes:

- Certificado de defunción del causante.
- Certificado del Registro de Actos de últimas voluntades.
- Escritura de Inventario de Bienes y aceptación de la herencia por el sucesor legítimo.
- Documento que justifique que se ha efectuado la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones u otro que lo sustituya.
- Testimonio literal del acto resolutorio de declaración de herencia “ab-intestato”, o testamento del causante.

ARTÍCULO 21.

De haberse transmitido el puesto mortis-causa proindiviso a dos o más personas, estas, en el plazo de dos meses, comunicarán al Ayuntamiento, quién, entre ellos, ha de suceder en la titularidad del puesto, con la advertencia de que, de no hacerlo así, quedará sin efecto la licencia.

ARTÍCULO 22.

Los puestos del mercado se ajustarán a las denominaciones y clasificación que apruebe el Ayuntamiento en la correspondiente relación de artículos a la venta, que podrá tener lugar en tales puestos.

ARTÍCULO 23.

En caso de solicitud de cambio de artículo de venta, tendrá que ser aprobado previamente por el Ayuntamiento. Dicho cambio deberá aportar toda la documentación que le sea requerida desde la Concejalía de Mercados.

ARTÍCULO 24.

Se calificará de disciplina de los mercados la sujeción de las actividades de venta en los diferentes puestos a las normas de carácter higiénico-sanitario y, así mismo, a las

que, para la buena organización y funcionamiento de mercados, se establece en este Reglamento, o a las que puedan establecerse en un futuro.

ARTÍCULO 25.

Los titulares de las licencias de ocupación de los puestos del mercado tendrán las siguientes obligaciones:

1. Todos los productos ostentarán una etiqueta o un rótulo en el que consten sus características.
2. La publicidad de los productos de venta no suscitará dudas sobre su contenido.
3. Los productos alimenticios envasados detallarán por escrito, de forma visible, los ingredientes de que estén compuestos y los aditivos que contengan.
4. En el etiquetado de cada producto destinado a la alimentación deberá figurar su fecha de caducidad.
5. Los productos que deban expedirse envasados contendrán en sus etiquetas las correspondientes instrucciones de conservación, normas de utilización, si hace falta, y los datos de la empresa originaria del producto, al objeto de su identificación.
6. Exponer el precio de todas las variedades que tengan expuestas para su venta en una pizarra, fijando sobre la mercadería un cartel en el que conste el precio por kilo, docena o pieza. Los precios deberán ser visibles en todo momento.
7. Utilizar pesos, balanzas y medidas correctas y homologadas por el organismo correspondiente, y adaptado al sistema métrico decimal, facilitando y permitiendo, en todo caso, las comprobaciones previstas.
8. Efectuar las operaciones de peso y medición de cara al público y abstenerse, en todo caso, de pesar con balanzas de mano, por poder originar dudas tal sistema.
9. Todos los vendedores deberán disponer de la documentación correspondiente de proveedores a fin de cumplir la trazabilidad de la cadena alimentaria.
10. Los vendedores están obligados a exhibir la cantidad de artículos, y comestibles que estén destinados a la venta, sin que puedan negarse a una inspección o a una resolución de incautación de estos, en el caso de que se consideren perjudiciales o nocivos para la salud, después de examen y de la emisión del correspondiente dictamen del Inspector Sanitario.
11. Mantener la estricta limpieza del puesto y su entorno.
2. Abstenerse totalmente de vocear la naturaleza y el precio de la mercancía a los compradores que se encuentren en el recinto del mercado o que deambulen por delante del puesto, así como, tanto ellos como sus dependientes, situarse fuera del recinto del puesto que ocupen si con ello obstruyen el paso.
13. Vestir de forma idónea, decorosa e higiénica.
14. Abstenerse totalmente de utilizar los pasillos y zonas comunes del recinto mercado para depositar y exponer género de venta, mercancías y otros objetos que puedan impedir u obstruir el paso.
15. No realizar en los puestos ninguna modificación de los mismos sin autorización del Ayuntamiento, por insignificante que sea.
16. En cualquier caso, se deberá cumplir la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria, alimentaria y medioambiental que le sea legalmente aplicable.

ARTÍCULO 26.

Queda prohibida a los titulares de los puestos la realización de las siguientes actividades:

- a) Venta fraudulenta en la calidad, composición, elaboración, peso, medida u origen de cualquier clase de producto alimenticio.
- b) Utilización de envase o paquetes de medidas y características que supongan o puedan suponer un fraude en el peso del producto de venta.
- c) Negativa de los titulares de los puestos, o de quienes los sustituyesen, a proporcionar datos a los funcionarios municipales, en cumplimiento de su deber de información.
- d) El ejercicio, como vendedor, de toda persona que padezca alguna enfermedad contagiosa.
- e) Tener cubos u otros recipientes para depositar en ellos aguas sucias o residuales, que deberán evacuarse mediante conductos del mercado destinados a tales fines.

ARTÍCULO 27.

Está totalmente prohibido ejercer:

- a) La mendicidad.
- b) La venta ambulante.
- c) Fumar en todas las instalaciones de los Mercados Municipales.
- d) Todo aquello que, a criterio de la Concejalía de Mercados, sea ajeno a los intereses y finalidades de los servicios que en ellos se desarrollen.

ARTÍCULO 28.

Los compradores podrán solicitar la verificación de los pesos o de las medidas utilizadas con los artículos que se hayan adquirido, sin que los vendedores puedan oponerse a esta operación, ajustándose el procedimiento de comprobación a lo que dispone este Reglamento.

ARTÍCULO 29.

Corresponde al Ayuntamiento la corrección de las infracciones que se cometen en relación a este Reglamento y a sus prescripciones complementarias. Las infracciones a que hace referencia este capítulo se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 30.

Serán faltas leves:

- a) Los fraudes que signifiquen una ligera variación en la calidad o cantidad de los productos.
- b) Las infracciones por negligencia excusable que se consideren como no excesivas respecto a las prescripciones establecidas.
- c) Las variaciones en los precios o márgenes comerciales que se consideren no excesivos respecto a los que estén establecidos.

d) El comportamiento que se considere como singular y no repetido o reiterado contra las buenas costumbres. Las discusiones o altercados que tengan lugar entre los titulares de los puestos o entre estos y con el público situado delante de los puestos y que se consideren de poca entidad.

e) Cualquier otra infracción de las obligaciones y prohibiciones consignadas en este Reglamento sobre disciplina de los mercados, salvo que tenga asignada una sanción diferente.

ARTÍCULO 31.

Se consideran faltas graves:

a) El ejercicio o mera tentativa de resistencia, coacción o represalia contra los funcionarios municipales habilitados para el ejercicio de los servicios de inspección o vigilancia.

b) Los alborotos que ocasionen escándalos en los mercados.

c) La negativa manifiesta a dar cumplimiento a los mandatos de este Ayuntamiento.

d) La reincidencia, en el plazo de 6 meses, de una falta leve.

ARTÍCULO 32.

Se consideran faltas muy graves:

a) La falta en el cumplimiento de los plazos establecidos, gastos u obligaciones económicas, pecuniarias y tributarias que lleven aparejados los puestos.

b) La infracción de la obligación establecida en este Reglamento sobre el ejercicio personal de la actividad en el mercado por parte de los titulares de las licencias de venta y de los requisitos legales para tener empleados o asalariados.

c) Usar puestos sin autorización municipal, vulnerando las normas de transmisibilidad de licencia.

d) Cuando se compruebe que la autorización para tener empleados en los puestos encubre una cesión encubierta de los derechos del titular de la licencia.

e) Las actuaciones que, según se deduzca a través del control de titularidad de licencias, supongan prácticas monopolísticas de sectores determinados, impidiendo la libre competencia y controlando los precios de los artículos de venta de un sector determinado.

f) Las actuaciones que conlleven una situación de desabastecimiento.

g) Las actuaciones de desobediencia a las órdenes de la Concejalía de Mercados o a sus representantes que supongan falta de respeto a los funcionarios y agentes actuantes.

h) La negativa a acatar órdenes de decomiso o de traslado de material intervenido para su análisis, cuando racionalmente pueda pensarse en condiciones higiénico-sanitarias defectuosas de los alimentos.

i) Causar dolosamente daños a las instalaciones, puestos o edificios de los mercados.

j) La reiteración en la comisión, en el plazo de un año, de una falta grave.

k) El cierre del puesto por plazo superior al establecido en el art.9 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.

Las sanciones que puedan imponerse por infringir la disciplina de los mercados son los siguientes:

- a) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones leves: hasta 750 euros.
- d) Intervención y decomiso de los productos útiles, objeto de la infracción.
- e) Suspensión o revocación de la licencia de ocupación del puesto.

ARTÍCULO 34.

1. Las infracciones leves comportarán una sanción de hasta 750,00 euros de multa.

2. Las infracciones graves comportarán una sanción de hasta 1.500,00 euros de multa y, cuando las circunstancias concurrentes lo aconsejen, la suspensión de la licencia por un plazo no superior a seis meses.

3. Las infracciones muy graves comportarán una sanción de hasta 3.000,00 euros de multa y la revocación o declaración de caducidad de la licencia para vender, sin derecho a indemnización.

4. En cualquier supuesto la revocación o intervención y decomiso de los productos útiles objeto de la infracción.

5. Si se deja sin efecto la licencia por impago de prestaciones tributarios o pecuniarias pendientes de pago, estas deberán hacerse efectivas por vía de apremio, a pesar de la sanción.

6. El titular que cede el puesto con infracción del presente Reglamento y que haya sido sancionado con la pérdida de la licencia no tendrá derecho a optar, ya sea personalmente, o a través de terceras personas, y ni tan sólo en base a su participación como socio en una persona jurídica aspirante, a la obtención de nueva licencia para el mismo puesto o para otro, o adjudicarse por traspaso o cambio de titularidad.

Los comerciantes en situación de ilegalidad serán declarados incapacitados para optar a cualquier licencia de mercados.

ARTÍCULO 35.

La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde-Presidente y se tramitarán según lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora 1398/93.